



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo - <i>Acción Personal</i> -
Demandante	Iván Posada Arquitecto E.U.
Demandado	JCA Soluciones Inmobiliarias S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00042 00
Asunto	Niega Reposición.

Por intermedio de apoderado judicial, Iván Posada Arquitecto E.U., presentó demanda ejecutiva, solicitando requerir para el pago de 04 facturas de venta a la sociedad JCA Soluciones Inmobiliarias S.A.S., que en total suman **\$298.404.790,87**.

LA PROVIDENCIA CUESTIONADA

Por considerar que los documentos aportados cumplían los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, el Juzgado libró orden de apremio en contra de la referida demandada por la suma solicitada por concepto de capital más intereses moratorios.

FUNDAMENTO DEL DISENSO

Frente a esta decisión, la parte demandada presenta recurso de reposición, alegando *grosso modo* que, se omitió individualizar al representante legal de la demandada, que no se cumple con el requisito de que trata el numeral 3º del artículo 774¹ del Código de Comercio y se desconoce con la expedición de los títulos la disposición del artículo 772² de la norma *ibídem*. Solicita en consecuencia, se revoque la decisión denegando el mandamiento de pago, refiere en términos generales:

FACTURA

ART. 774

ART. 772

¹ El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

² No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

0125	No se consignó en el título condiciones de pago indicadas en Acta de Liquidación de fecha 11 de diciembre de 2019.	Los servicios descritos no hacen parte del contrato.
0126	No se reportaron abonos y cuenta de cobro.	Los servicios descritos fueron pagados durante la ejecución del contrato.
0127	No se consignó en el título condiciones de pago indicadas en Acta de Liquidación de fecha 11 de diciembre de 2019.	Los servicios no fueron efectiva, real y materialmente prestados.
0128	No se consignó en el título condiciones de pago indicadas en Acta de Liquidación de fecha 11 de diciembre de 2019.	Los servicios no fueron contratados por la demandada ni ejecutados por la parte demandante

En replica a lo expuesto, la demandante afirma que no es necesario determinar la persona que ejerce representación legal de la convocada por pasiva, como requisito de la demanda, toda vez que se trata de una persona jurídica respecto de la cual, se allegó con la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal, donde consta tal información. Adicionalmente sostiene que las facturas aportadas cumplen los presupuestos de que trata el artículo 774, en cuanto a indicar la forma de pago y por disposición legal supletiva, está dada la fecha del vencimiento.

A lo anterior agrega que, las manifestaciones en torno a la cuantía u objeciones al valor individual de cada título era objeto de rechazo o reproche en el momento de su presentación para el pago, y ante el silencio de la demandada se generó en el asunto la aceptación tácita de las mismas, consolidándose así el título valor que se presenta como fundamento de la acción. Agrega que los servicios facturados si fueron efectivamente prestados.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso de reposición reza el artículo 318 del C. G. del P.:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia³:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Al efecto, los artículos 621, 773 y 774 del C. de Co., establecen:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

(...)

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

³ Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla propia)

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que es cierto que la persona anotada como representante legal de la demandada en el poder, no coincide con quién figura en el certificado aportado con la demanda; sin embargo, tal hecho y la falta de indicación del nombre e identificación de quien ejerce representación legal de la persona jurídica demandada no tiene el efecto ni la relevancia para generar vicio o irregularidad del trámite, básicamente porque se identifica e individualiza claramente a la demandada, lo cual no merece ninguna duda para el Juzgado.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, en los términos de los artículos 82 y 84 del C. G. del P., se acompañó con la demanda certificado de existencia y representación legal de JCA Soluciones Inmobiliarias S.A.S., que obra a folios 22-31, del cual el Juzgado pudo corroborar, valga la redundancia, la existencia y representación de la persona jurídica que se demanda, que es precisamente, la finalidad de las disposiciones normativas en cita, sin que sea imperiosamente necesario que en la demandada se exprese el nombre del representante, pues reitérese el dato obra en el plenario, es fácilmente verificable por el Juzgado y la sociedad comparece al proceso por quien ejerza su representación al momento de la notificación, independientemente de que sea una persona natural diferente a la indicada en la demanda, por lo cual y sin necesidad de mayores análisis, impróspero se declarará en este sentido el recurso invocado.

Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles **que provengan del deudor**. Por su parte, los títulos valores, como la factura, se encuentran taxativamente desarrollados en el Código de Comercio, y definidos en su artículo 619 como: "**documentos necesarios para legitimar el**

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios que rigen a los títulos valores son: **1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.**

los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.⁴

En cuanto al argumento de falta de cumplimiento del requisito indicado en el inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, esto es: "*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*". Prematuramente ha de indicarse que el argumento planteado no es propio de resolverse por medio del recurso de reposición, de un lado porque no se trata propiamente de un requisito de la esencia del título, sino de una prohibición legal que responde a la naturaleza propia del título que se estudia, por lo que, el eventual incumplimiento de dicha prohibición *debe enarbolarse como excepción de mérito* y, finalmente, pues conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 773 del C. G. del P., los títulos presentados para el cobro mediante la acción cambiaria *sub lite*, se consideran **irrevocablemente aceptados**, pues ninguna oposición presentó la parte demandada frente a su contenido dentro de los tres días siguientes a la recepción del documento, o al menos no prueba o siquiera se aduce esta situación en esta instancia procesal; en tal sentido el título por antonomasia prueba la existencia de la obligación, debiendo demostrarse por la técnica procesal pertinente, que pese a lo anterior, no procede continuar la ejecución por configurarse alguna *excepción* propia del negocio causal que dio origen al título, como sería puntualmente, la falta de prestación del servicio que está sometida a debate probatorio.

Véase igualmente, que con el recurso, se acompaña copia digitalizada de dos contratos de obra civil suscritos entre las partes ambos de fecha 11 de mayo de 2019, por valor de \$210.587.248 y \$200.258.046, con fecha de terminación del 02 de julio de 2019, y que las facturas presentadas datan del 30 de octubre de 2020, por lo cual, a la fecha de presentación de los documentos para su pago, la parte demandada tenía o debía tener conocimiento de los servicios que le habían sido materialmente prestados por su contratista, y entonces se cuestiona el Juzgado, *¿Por qué no se objetó oportunamente facturación por \$98.146.744,87, que se aduce corresponde a servicios no prestados?*, es decir, entre las partes existe o existió efectivamente una relación contractual, que visto el contenido de los documentos

⁴ Sentencia T-310 de 2009 Corte Constitucional.

cambiarlos, *en principio* coincide con el objeto de lo facturado y en consecuencia, se reitera, el debate de la existencia o no de la causa de las obligaciones reclamadas, no corresponde al propio de los requisitos esenciales del título valor *-factura-*, pues si bien es cierto, este asunto no ha de pasar inadvertido en el debate procesal, lo cierto es que no es la reposición el medio idóneo para atacar esta situación. No prosperará tampoco este sentido el recurso.

Ahora en cuanto a la falta de requisitos de las facturas propiamente dichas, ha de partirse del supuesto de que el artículo 774 del Código de Comercio indica de forma expresa: "*además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)*"

Es decir, claro resulta que, para servir de fundamento a la acción cambiaria, los documentos aportados han de contener además de la mención del derecho que se incorpora y la firma del creador, los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario; así pues, revisados nuevamente los documentos aportados como fundamento de la acción cambiaria se advierte el cumplimiento de dichos presupuestos, esto es, cuentan con la firma del creador, se encuentran denominadas como factura de venta, contienen la identificación tanto del prestador como del cliente o destinatario del servicio, contiene número de consecutivo de facturación, fecha de expedición, descripción del producto o servicio, el valor total de la operación y se indica la generación de retención en la fuente. Véase que adicionalmente los títulos en la forma de pago tienen la leyenda: "*CONTADO*", y que en gracia de discusión no podría alegarse que no cuentan con la forma y fecha de pago, pues se paga lo debido, que en este caso es suma líquida de dinero y la fecha de pago en tratándose de facturas de venta tiene norma supletiva que es el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio.

Ahora bien, alega la parte demandada con relación a las facturas 0125, 0127 y 0128, que no se consignaron las condiciones del pago en los términos del numeral 3º del artículo 774, teniendo en cuenta dos actas de liquidación de contrato que se aportan como prueba en el recurso, documentos ha de anticiparse, no cuentan con la firma de ninguno de los suscriptores, y especialmente del demandante que es la parte contra la cual se aducen. No obstante, ha de anticiparse que los títulos como tal contienen la forma de pago, por lo que ha de ser igualmente tema de excepciones de

mérito, lo relativo a que la forma de pago estipulada no corresponda con las condiciones de pago, según el negocio originario o causal.

Para constancia se firma en la Ciudad de Medellín, el día 11 de DICIEMBRE de 2019.

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron.

Gestor Propiedades JCA CC:	Arquitecto Iván Posada CC:	Interventoría de obra CC:

Para constancia se firma en la Ciudad de Medellín, el día 11 de DICIEMBRE de 2019.

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron.

Gestor Propiedades JCA CC:	Arquitecto Iván Posada CC:	Interventoría de obra CC:

Es decir, no se tiene válidamente en esta instancia procesal, los elementos de juicio para determinar que efectivamente la liquidación del contrato fue aceptada en los términos propuestos y que en tal sentido las facturas habrían de responder a lo allí plasmado, reitérese, sin perjuicio de las resultas del debate probatorio que ha de efectuarse en la instancia procesal pertinente sobre los medios exceptivos que proponga el demandado.

Con relación a la factura 0126, se indica que fueron cancelados durante la ejecución del contrato, como prueba de ello, adjunta cuatro detalles de consulta de Bancolombia S.A., así:

Pagador	Beneficiario	Fecha	Valor
JCA Soluciones Inmo	Iván Posada Arquit	23/05/2019	\$100.129.023
JCA Soluciones Inmo	Iván Posada Arquit	20/06/2019	\$30.038.707
JCA Soluciones Inmo	Iván Posada Arquit	05/07/2019	\$30.038.706
JCA Soluciones Inmo	Iván Posada Arquit	31/08/2019	\$40.051.609
Total			\$200.258.045

En tal sentido, estos valores no fueron reconocidos o aceptados por la parte demandante quien realiza una afirmación indefinida respecto a la falta de pago de los títulos y en tal sentido, mal haría el Despacho en imputar tal pago en este estado del proceso y sin el debido debate procesal, de manera dirigida a un título valor específico. Lo dicho, sin perjuicio, de que los hechos que configuren excepciones de

mérito sean alegadas en el momento procesal pertinente, teniendo en cuenta, claro está, la limitación de que trata el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P.⁵

Corolario de lo expuesto, **consideró** y **reiterará** el Juzgado que los títulos valores – *facturas* -, presentadas como fundamento de la acción ejecutiva *sub lite* cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, además de contener al tenor del artículo 422 del C. G. del P., obligación clara, expresa y exigible⁶, por lo que no hay fundamento para la revocatoria de la orden de pago, deviniendo improcedente la reposición invocada y en consecuencia la orden de pago de mantendrá incólume; siendo enfático, en que de manera genérica los argumentos planteados han de ser propuestos como excepciones de mérito, en orden a determinar, en la etapa probatoria del proceso, lo relativo al posible acuerdo de las partes mediante acta de liquidación y a los pagos parciales o totales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la reposición del auto de fecha 02 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

SW

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

⁵ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁶ Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349d7ad6fede25c68b49d67dd75bd46f71a058a82034eae677018016ae47e88

Documento generado en 25/11/2021 07:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>